

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN CUARTA**

**CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO**

**Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2018-04018-00  
**Demandante:** JOHANA ROJAS TOLEDO  
**Demandado:** CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL

**AUTO ADMITE TUTELA**

---

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000<sup>1</sup>, se dispone:

**PRIMERO.- ADMÍTESE** la acción de tutela interpuesta, en nombre propio, por la señora Johana Rojas Toledo, contra el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE**<sup>2</sup> el presente auto a la demandante y a la autoridad judicial demandada, a quienes se les remitirá copia de la solicitud de amparo. **ORDÉNASE** al Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de administración de Carrera Judicial, informar a todos los aspirantes de la convocatoria N° 27 de 2018, mediante publicación en la página web y/o aplicativo dispuesto para tales fines, sobre la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que tengan conocimiento de la existencia de este mecanismo constitucional como terceros interesados. Así mismo, **PUBLÍQUESE** esta providencia en la página web del Consejo de Estado para el conocimiento de todos los terceros interesados.

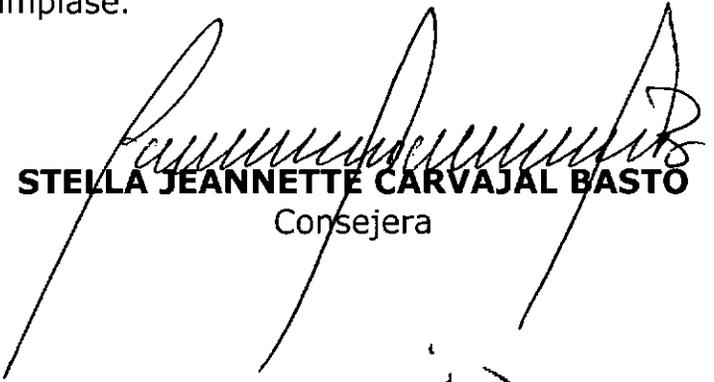
<sup>1</sup> En concordancia con: Artículo 2.2.3.1.2.1 Reparto de la acción de tutela, Sección 2 Reglas para el reparto de la acción de tutela, Capítulo 1 De la acción de tutela, Título 3 Promoción de la justicia, Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

<sup>2</sup> En concordancia con: Artículo 2.2.1.1.1.4 De la notificación de las providencias a las partes, Sección 1 Aspectos generales, Capítulo 1 de la acción de tutela, Título 3 Promoción de la justicia, Decreto 1069 de 2015.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso. La notificación se deberá hacer **por vía electrónica y por buzón**, de manera que **no** se enviará documento alguno en papel. **INFÓRMESELE** que el expediente queda a su disposición por si desea revisarlo.

**CUARTO.- INFÓRMESE** a la autoridad judicial demandada y a los terceros interesados que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción.

Notifíquese y cúmplase.

  
**STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO**  
Consejera

08 NOV 2018

<sup>3</sup> En concordancia con: Artículo 2.2.3.2.3 Notificación de autos admisorios y de mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Capítulo 2 Intervención discrecional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Título 3 Promoción de la Justicia, Decreto 1069 de 2015.

Popayán, Octubre de 2018

Señores:

**HONORABLES MAGISTRADOS  
CONSEJO DE ESTADO O CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (.O.R.)**

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOHANA ROJAS TOLEDO

ACCIONADO: SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DEL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**JOHANA ROJAS TOLEDO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.293.901 expedida en Pitalito (H), actuando en nombre propio, por medio del presente escrito, y con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, me permito interponer ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA en contra de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE LA ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA con el objeto de obtener la protección CONSTITUCIONAL de mis derechos fundamentales A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, A LA PARTICIPACION Y AL ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS; así como los principios de CONFIANZA LEGITIMA, LEGALIDAD y BUENA FE, los cuales han sido vulnerados por las entidades accionadas, fundamento la solicitud en los siguientes:

#### **I. HECHOS**

1. Con ocasión de la convocatoria No. 27 realizada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo No. PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 Me inscribí de manera correcta en los términos dispuestos en la Convocatoria No. 27.
2. El cargo al que opté es el de: **MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**, al terminar el día de inscripciones, cargue los documentos; verifiqué en la pantalla, el cargo al que opté y este apareció de manera correcta seleccionado, esto es, **Magistrado TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**.
3. **No me fue enviado correo alguno de confirmación de inscripción.**
4. El día (25-09-2018) se publicó listado de inscritos.
5. Al verificar mi nombre y cédula aparezo inscrita extrañamente al cargo de **Magistrado Consejo Seccional de la Judicatura**.
6. **NO ME INSCRIBÍ A DICHO CARGO sino al de MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO.**
7. Reitero que no ha sido un error imputable a la suscrita, como se evidencia de mi cualificación profesional y litigio es en el campo del Derecho Administrativo así como en la convocatoria del año 2013 en la que me inscribí al de Juez Administrativo dada mi especialidad.

8. Por razón de lo anterior considero con suficiente fundamento que el error es del sistema y que por lo tanto son los funcionarios encargados del manejo de este los competentes para realizar la modificación que respetuosamente estoy solicitando.

9. Entendiendo que las reclamaciones son individuales, no obstante debo manifestar que mi compañero de trabajo James Ramos Carabalí le sucedió similar situación, se inscribió al cargo de Juez Laboral y aparece en el de juez administrativo, lo cual sintomatiza que el sistema presenta falencias. De considerarlo el H. Juez, podrá citarse al Doctor James Ramos Carabali identificado con cédula de ciudadanía No. 1130.652.561 expedida en Cali a fin de que deponga sobre lo acaecido.

10. Mediante correo electrónico remitido el día 25 de octubre septiembre de 2018 y por escrito, el día 26 de septiembre de 2018 manifesté los anteriores hechos a la accionada solicitando, con fundamento en el artículo 23 de la C.P., la Ley 1755 de 2015, solicito se dé trámite que corresponde a la presente esto es inscripción al cargo que seleccioné: MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, a fin de no ver frustradas mis aspiraciones de participar en el concurso y a futuro lograr el vínculo con la carrera judicial conforme a los estudios y experiencia de años.

11- mediante respuesta remitida el 17 de octubre de 2018 y que se despachó negativamente mi solicitud. Como fundamentos consignan entre otros que "El sistema enviará al correo electrónico que tiene registrado la constancia de inscripción. Esta constancia solamente indica que usted se inscribió a un cargo". ESTO NO ES CIERTO como se verifica del adjunto de impresión de correo de inscripción de JAMES RAMOS CARABALI y ALVARO EMIRO FERNÁNDEZ GUISSAO en el que se le indica el cargo al que se inscribieron, alertando a fin de realizar la reclamación en los términos de la convocatoria.

12. Al no remitir a la suscrita el correo de confirmación se considera estar bien inscrita al cargo de Magistrada Tribunal Contencioso Administrativo, en confianza legítima del sistema

## II. PETICION

1. De manera respetuosa solicito H. Magistrado (a) se sirva TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, a la confianza legítima, al acceso a la carrera administrativa,.
2. Que, como consecuencia de la protección de mis derechos fundamentales, se ordene tanto a la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del fallo se me inscriba en el cargo MAGISTRADO TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO como fue mi elección.

## III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

### 3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN ASUNTOS DERIVADOS DE CONCURSO DE MERITO

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en números pronunciamientos la Corte Constitucional ha establecido la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

En la sentencia SU-613 de Agosto de 2002, la Corte Constitucional reitero esta posición:

*"...Existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ellos se garantizan no solo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también al acceso a cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la C.P. por lo mismo al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."*

En los términos, en la sentencia SU- 913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, puede existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso, ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata.

Conforme a lo anterior es evidente que la acción de tutela es un mecanismo idóneo para el trámite del presente asunto.

**3.2. PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA**

A su turno la H. Corte Constitucional en Sentencia T-215 de 2011razonó:

Esta corporación ha señalado que el principio de la confianza legítima opera con el fin de que las autoridades no puedan modificar unilateralmente y de manera inconsulta las reglas que imperan frente a los particulares, aún más cuando los mismos se encuentran ante unas expectativas válidas y confían en que una determinada situación se mantendrá.<sup>1</sup> Sobre este aspecto en sentencia T-248 de 2008 dijo:

*"Por su parte el principio de confianza legítima busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestiva que adopte la administración, que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, si goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad, de manera que no le es dado a las autoridades desconocer abruptamente la confianza que su acción u omisión había generado en los particulares, máxime cuando ello compromete el ejercicio de sus derechos fundamentales"*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-689 de 2005 y C-131de 2004

12  
A

Principio vulnerado, máxime cuando se indica mi resultado aprobatorio con fundamento en las respuestas acertadas y que asciende a 804.80 cambiando las reglas y excluyendo preguntas que me permiten obtener un resultado favorable y aprobar la prueba de conocimientos.

### 3.3. DEBIDO PROCESO

El debido proceso ha sido definido por la corte como *"el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo y judicial, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad."* Para esta corporación, el debido proceso es de especial importancia para el cabal desenvolvimiento de las diversas etapas del concurso, ya que solo a través de aquel es posible *"brindar a los administrados seguridad jurídica y garantizar su defensa, así como el correcto funcionamiento de la administración y la certeza de la validez de sus actuaciones."* En consecuencia, se desconoce el derecho fundamental al debido proceso de una persona *"cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe."*

Así mismo, la Corte ha señalado en relación al debido proceso administrativo en concurso de méritos:

*"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación."*

Se omitió remitir el comprobante de inscripción que me permitiera verificar el error del sistema en la inscripción al cargo, toda vez que en confianza legítima me inscribí al cargo para el cual cumplía los requisitos.

### 3.4 PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

Este principio constituye un requisito de procedibilidad para acudir por vía de tutela, a la protección de un derecho y exige la interposición dentro de un plazo razonable, oportuno y justo de manera que se garantice la seguridad jurídica y que no se premie con su concesión la desidia o inactividad de los interesados. La Corte Constitucional ha venido

135

sosteniendo respecto al principio de inmediatez, que éste es connatural a la acción de tutela, por lo que su interposición debe realizarse en forma oportuna y razonable, circunstancia ésta que debe valorar el Juez constitucional en cada caso particular. En efecto, para que el amparo constitucional sea procedente según el artículo 86 inciso primero de la Constitución Política, es necesario que el peticionario acuda al citado medio excepcional, tan pronto ocurra la vulneración o amenaza del derecho fundamental, o por lo menos en un tiempo prudencial acorde con la urgencia que despierta la vulneración de un derecho de connotación fundamental.

Pues el artículo 86 citado nunca significa estado de indefinición, ni fue concebido para atender contra la seguridad jurídica y derechos de terceros judicialmente definidos. Sobre el tema, dejó sentado la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 1992 con Ponencia del Magistrado JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

"...la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza."

#### IV. PRUEBAS

1. Copia de la cedula de ciudadanía de la suscrita.
2. Petición de corrección en la selección de cargo para el cual opte en el concurso convocado mediante acuerdo PCSJA-18-11077 de 16 de agosto de 2018, convocatoria No. 27 por error del sistema, enviada al Consejo Superior de la Judicatura el día 26 de octubre de 2018.
3. Respuesta emitida mediante oficio No. CJO18-4117 de fecha 17 de octubre de 2017 suscrita por la Directora de Unidad de Carrera Judicial.
4. Impresión de correo de inscripción de JAMES RAMOS CARABALI y ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO en el que se le indica el cargo al que se inscribieron, alertando a fin de realizar la reclamación en los términos de la convocatoria.

#### V. MANIFESTACION BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

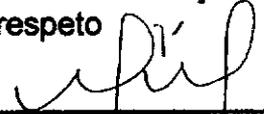
Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí expuestos.

#### VI. NOTIFICACIONES

La Directora de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura en la Calle 12 No. 7-65 Bogotá D.C. Tel: 817200 Exte. 7474  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

La suscrita en la secretaria del Despacho o en la Carrera 5 No. 2-41 Segundo Piso de la Ciudad de Popayán, con línea telefónica No. 8241867, celular 3117132399 correo electrónico: jana181@hotmail.com.

Con respeto

  
\_\_\_\_\_  
**JOHANA ROJAS TOLEDO**

C.C. No. 36.293.907 expedida en Pitalito - Huila  
T.P. No. 157.202 del C.S. de la J.